

Santiago, nueve de junio de dos mil quince

**VISTOS:**

Que como cuestión previa corresponde resolver la objeción de documentos presentada por la demandada en escrito de foja 652 en esta instancia, y que hace consistir en que los documentos acompañados a foja 646 por la demandante y apelante de autos, serían documentos que emanen de terceros que no han depuesto en autos, reconociendo la autenticidad de los mismos.

Que sobre este punto cabe establecer que la incidentista, no explica porque razón los documentos carecerían de autenticidad, por lo que al no explicitar el reproche que se formula, será desestimada, sin perjuicio de la ponderación que pueda hacerse de los mismos.

Se reproduce la sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil catorce, escrita de fojas 571 a 598, complementada con fecha 14 de enero de 2015 a fojas 671, con excepción de sus considerandos Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Octavo, los que se eliminan.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que a fojas 601 las demandantes y apelantes Comercial Katita Jeans Ltda. y Marisol Velásquez Cortes , Confección de Prendas de Vestir E.I.R.L., dedujeron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha treinta de junio de dos mil catorce, escrita de fojas 571 a 598, complementada a fojas 671 de autos, y en la que solicita en síntesis se revoque la sentencia apelada, atendido a que en su opinión, se encuentra acreditado en autos que los bienes materia de contrato de seguro, el día del siniestro ocurrido el día 25 de febrero de 2012, en calle Alberto Figueroa Nº 360, comuna de Recoleta, existían y se encontraban sitos el en lugar del siniestro, correspondiente a su sede de actividades de confección de ropa, y no en calle Huérfanos 714, oficina 214, que correspondía a su oficina comercial y tributaria, fundamento en virtud del cual la sentencia apelada

resuelve no dar lugar a la demanda de indemnización presentada a fojas 110 de autos.

**SEGUNDO:** Que del tenor del recurso la apelante centra su discrepancia con el fallo apelado, exclusivamente en el rechazo de la demanda presentada solo por la parte Marisol Velásquez Cortes, Confección de Prendas de Vestir E.I.R.L., pero no impugna la sentencia apelada respecto de las pretensiones de la otra demandante Comercial Katita Jeans Ltda., por lo que la competencia de este Tribunal de alzada, queda radicada sólo en las pretensiones de la persona jurídica Marisol Velásquez Cortes, Confección de Prendas de Vestir E.I.R.L., que constituye la materia apelada, y específicamente, radica su reparo en cuanto la sentencia apelada no da lugar al ítem daño emergente, esto es, el perjuicio que le causa el fallo al no dar cobertura a la indemnización de los bienes asegurados.

**TERCERO:** Que, analizada la prueba aportada por la parte demandante, consistente en copia de escritura publica de fecha 28 de noviembre de 2012, otorgada ante el Notario Publico de santiago Juan Luis Sáez Del campo, en que Comercial Katita Jeans Limitada y Marisol Elizabeth Velásquez Cortes, Confección de Prendas de Vestir, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, otorgan mandato judicial a los abogados que las representan en este juicio arbitral, que consta de fojas 86 a 87 de autos, consta que el domicilio de las aseguradas se encuentra en calle Alberto Figueroa N° 360, comuna de Recoleta, acompañada con citación a fojas 89 de autos, domicilio que también se individualiza en la Póliza de fojas 294, como “Dirección del Riesgo”, que el mismo domicilio es individualizado en Informe Final de Liquidación de fojas 264 y en el Addendum al Informe Final de Liquidación , a fojas 315 de autos, que a fojas 233 se presentó a declarar como testigo don Francisco Daniel Figueroa Villar, sin tachas, quien declaró en relación al siniestro que ocurrió el día 25 de febrero de 2012, indicando que llegó a medio día al lugar del siniestro y constató que las mercaderías habían sido robadas, y que pertenecían tanto a Comercial Katita como a Marisol

Velásquez Cortes E.I.R.L., siendo un 90% de ésta ultima, y que el lugar de operaciones de ambas empresas era calle Alberto Figueroa N° 360, comuna de Recoleta, y señala que el domicilio de Huérfanos 714, oficina 214, era un domicilio tributario de Marisol Velásquez Cortes E.I.R.L. y seguidamente describe la mercadería objeto de siniestro, que a fojas 258 declaró el testigo don Andrés Campus Matus, quien relata sobre el estado en que se encontraba el Establecimiento ubicado en calle Alberto Figueroa N° 360, comuna de Recoleta, el día en que ocurrió el siniestro, y coincide en los hechos fundamentales con el testigo Francisco Daniel Figueroa Villar.

**CUARTO:** Que, de los medios de prueba señalados se puede dar por establecido que la asegurada Marisol Elizabeth Velásquez Cortes, Confección de Prendas de Vestir, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, al igual que la otra asegurada Comercial Katita Jeans Limitada, tenían al día de ocurrir el siniestro el mismo domicilio ubicado en calle Alberto Figueroa N° 360, comuna de Recoleta, sin perjuicio que la primera de ellas, tenga además, un domicilio tributario en calle Huérfanos 714, oficina 214, comuna de Santiago, hecho que no resulta ser decisivo litis, ya que es común que las personas jurídicas puedan tener dos o mas domicilios, pero en todo caso atendido el objeto o giro de negocios de la actora Marisol Elizabeth Velásquez Cortes, Confección de Prendas de Vestir, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, consistente en la fabricación y manufactura de toda clase de artículos relacionados con la confección y comercialización de prendas de vestir, según consta de su escritura de constitución que se acompañó a fojas 38 de autos, solo cabe concluir que la mercadería que fue objeto de siniestro, solo podía tener como lugar de ubicación su sede de negocios sociales, esto es, el Establecimiento ubicado en calle Alberto Figueroa N° 360, comuna de Recoleta, y al que refiere y grafica con fotografías el Informe de Liquidación de fojas 264 de autos.

**QUINTO:** Que a mayor abundamiento, en esta instancia a fojas 165 la parte apelante acompañó copia de contrato de arrendamiento de fecha 14 de

Julio de 2010, en el cual se consigna que Confecciones M y M Velásquez E.I.R.L., arrienda una oficina ubicada en calle Huérfanos 714 Of. 214, comuna de Santiago, para “*giro comercial y tributario*” según se consigna en su clausula segunda, y en que las firmas de las partes arrendador y arrendataria fueron otorgadas ante Notario Público José Mussalem Saffie, con igual fecha. Que, asimismo, en la copia de la denuncia ante Carabineros de Chile, efectuada con fecha 25 de febrero de 2012, el día en que ocurrió el siniestro materia de este juicio arbitral, y que rola a fojas 637 de autos, se consignó por la denunciante Marisol Elizabeth Velásquez Cortes, como lugar del robo con fuerza el ubicado en calle Alberto Figueroa N° 360, comuna de Recoleta, y no el que corresponde a su domicilio comercial y tributario, ubicado en calle Huérfanos 714 Of. 214, comuna de Santiago.

**SEXTO:** Que en consecuencia de los medios de prueba individualizados, se puede dar por fehacientemente probado en autos que Marisol Velásquez Cortes E.I.R.L, tiene como domicilio en su giro de negocios aquel ubicado en calle Alberto Figueroa N° 360, comuna de Recoleta, y que en dicho domicilio ocurrió el siniestro de robo con fuerza, en el que fue víctima de la apropiación de la mercadería robada, el día 25 de Febrero de 2012, cerca de las 9.30 horas a.m.

**SEPTIMO:** Que, en relación al alcance referido a que determinadas facturas de compra de mercadería por parte de Marisol Velazquez Cortes EIRL, que rolan de foja 330 a 339 de autos, se señale como domicilio del contribuyente el ubicado en calle Huérfanos 714, Oficina 214, comuna de Santiago, no puede tener el alcance, ni permite que ello lleve a la conclusión que las citadas especies muebles, hayan sido entregadas en dicho domicilio, y que al día de ocurrir el siniestro, esto es al 25 de Febrero de 2012, la citada mercadería se haya encontrado materialmente en dicho lugar, lo que se encuentra contradicho por los medios de prueba señalados en los considerando anteriores, máxime si se considera que dicho punto no fue objeto de prueba en

la sentencia interlocutoria de prueba de fojas 192, complementada a fojas 206 de autos.

Que, en consecuencia no se puede sostener que en mérito a dichos instrumentos mercantiles – facturas - se haya cambiado el lugar “ubicación del riesgo asegurado”, como sostiene la demandada en su escrito de fojas 341, atendido a que de los medios de prueba individualizados en los considerandos precedentes, se concluye precisamente lo contrario, esto es, que la mercadería siniestrada se encontraba en el domicilio de la factoría de prendas de vestir ubicada en calle Alberto Figueroa N° 360, comuna de Recoleta.

**OCTAVO:** Que la invocación de la Ley N° 19.983, y especialmente su artículo 4º que establece las menciones de la factura, y que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, no es una legislación que resulte aplicable a estos autos, atendida la naturaleza de la materia regulada en ella, cual es el estatuto de la factura comercial para efectos de su cobro como título ejecutivo y para los efectos de la cesión del crédito contendida en ella, la que no tiene aplicación en el presente litigio que se rige por las normas jurídicas aplicables al contrato de seguro.

**NOVENO:** Que referido a la existencia de los bienes asegurados en la poliza acompañada de foja 1 a 24 de autos, y que detalla en su foja 273 el Informe de Liquidación del Siniestro de foja 264 y siguientes, corresponde precisamente a los bienes que se individualizan y valoran en las facturas de escrito de foja 341 de la demandada, acompañadas con citación a fojas 346, no objetadas por la parte demandante, permiten conforme a lo establecido por el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, dar por probada la existencia de los bienes siniestrados y que su cuantía asciende a \$114.212.520.

**DECIMO:** Que acreditada la existencia de un contrato de seguro que ampara en su cobertura el ítem robo con fuerza, que comprende mercaderías según indica la póliza de foja 294, que la mercadería de dominio de la demandante y asegurada Marisol Velazquez Cortes EIRL existía según individualizan las facturas acompañadas a foja 341, y que se encontraban el en

domicilio de la actora el día de siniestro el 25 e febrero de 2012, ubicado en calle Alberto Figueroa N° 360, comuna de Recoleta, lugar o recinto del riesgo cubierto en la Póliza, solo cabe concluir que la demandada Aseguradora Magallanes S.A., debe cumplir con su obligación principal dentro de los términos convenidos, cual es aquella que señala el artículo 550 del Código de Comercio, vigente a la época de celebrarse el contrato de autos y de ocurrido el siniestro, y que señala: “El asegurador contrae principalmente la obligación de pagar al asegurado la suma asegurada o parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total o parcialmente, o sufra algún daño por efecto del caso fortuito que hubiere tomado a su cargo.”, la que en el caso de autos, se encuentra acreditado que incumplió, sin que exista una causal legal o contractual, que la exima o libere de dicha responsabilidad contractual, atento a lo establecido en el artículo 1545 del Código Civil.

**DECIMO PRIMERO:** Que finalmente se debe tener también por acreditado que la asegurada Marisol Velazquez Cortes EIRL, cumplió a cabalidad con las obligaciones que establece de su cargo el artículo 556 del Código de Comercio,

Al tiempo y después de ocurrido el siniestro, no siendo ajustado a los hechos acreditados en autos, la opinión contraria que consiga en Informe de Liquidación en su foja 8 y que corresponde a la foja 104 de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 346 N° y 384 número 1º y 426 del Código de Procedimiento Civil, 512 y siguientes del Código de Comercio, 1545, 1546, 1556, 1557, 1558, 1559, 1698 del Código Civil, se resuelve que:

1.- Se desestima la objeción de documentos formulada por la demandada en su escrito de foja 652;

2.- **Se revoca** la sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil catorce, escrita de foja 571 a 598, sólo en aquella parte que desestima la demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro, por las pérdidas por robo, interpuesta por Marisol Elizabeth Velásquez

Cortes E.I.R.L., en contra de Aseguradora Magallanes S.A. y e, su lugar, se decide que **se acoge** la demanda de fojas 110 y siguientes, y se resuelve que la demandada deberá indemnizar la demandante individualizada, en la suma de \$ 114.212.520., menos el deducible ascendente a un 10%, más los reajustes e intereses corrientes que se devengaran desde la notificación legal de la demanda, por concepto de la perdida de la mercadería asegurada en la Póliza de fojas 294 a 311 vuelta de autos.

Acordado lo anterior, en cuanto al fondo, con el voto en contra del Ministro señor Poblete quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

**Regístrate y devuélvase.**

**Redacción Abogado Integrante señor Torres.**

**Civil N° 5670 -2014**

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil quince, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.